

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3/2012

ACTOR: MARÍA MARTHA PALENCIA
NÚÑEZ Y OTRO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite al recurso de queja electoral interpuesto para controvertir la realización del consejo estatal electivo en Durango, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil once, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango celebró sesión para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

b) El veintiocho de septiembre siguiente, Santiago Fierro Martínez y María Martha Palencia Núñez, en su calidad de candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpusieron queja electoral contra la celebración de la sesión electiva del Consejo Estatal de Durango del mismo instituto político ante la Comisión Nacional Electoral.

c) En la misma fecha, los promoventes presentaron copia simple de la referida queja electoral ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de Revolución Democrática.

d) Con las constancias de mérito, la Comisión Nacional de Garantías del instituto político en mención integró el expediente correspondiente, con la clave INC/DGO/2709/2011.

e) El doce de octubre de dos mil once, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías acordó requerir a la Comisión Nacional Electoral para que, remitiera el expediente del medio de defensa intrapartidista debidamente sustanciado.

f) El veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías recibió informe justificado del órgano

responsable y demás documentos relacionados con la queja electoral interpuesta por los promoventes.

II. Cuaderno de antecedentes 153/2011. El dieciséis de diciembre de dos mil once, María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar la queja electoral interpuesta el veintiocho de septiembre de dos mil once. En el mismo, se aprecia lo siguiente:

a) Trámite y requerimiento. El diecisiete de diciembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez, por su propio derecho, manifiestaron que presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la referida Comisión, de tramitar la queja electoral presentada el veintiocho de septiembre de dos mil once.

En la propia fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el cuaderno de antecedentes 153/2011 y requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución democrática, por conducto de su Presidente, para que informara a esta Sala

Superior, sobre la recepción de la indicada impugnación y, en su caso, el trámite dado a la misma.

b) Segundo Requerimiento. El veintiuno de diciembre de dos mil once, ante la omisión del Presidente de la Comisión Nacional Electoral del instituto político en referencia de dar contestación al requerimiento referido en el párrafo anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior impuso amonestación al Presidente de la Comisión en comento y requirió, de nueva cuenta, al órgano partidista para que rindiera el informe solicitado el diecisiete de diciembre pasado.

c) Desahogo de requerimiento. El veintitrés de diciembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe emitido por el Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a los requerimientos formulados. Ahí, manifiestan que la queja electoral interpuesta por los actores fue remitida a la Comisión Nacional de Garantías del mismo instituto político, mientras que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los promoventes, se encontraba en etapa de publicitación en los estrados del partido político.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-3/2012, con

motivo de la demanda presentada por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio de la propia fecha, identificado con la clave TEPJF-SGA-10/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

a) Requerimiento. El seis de enero del presente año, mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, se requirió a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para que, por conducto de su Presidente, informara a esta Sala Superior sobre la recepción de la queja electoral interpuesta por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez y, en su caso, su estado procesal.

b) Desahogo de requerimiento. El seis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo anterior. En él, manifestó que el veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión aludida recibió la documentación atinente a la queja electoral presentada por los promoventes y:

“Se informa que el asunto en cuestión será puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Nacional de

Garantías en su sesión a celebrarse el martes diez de enero de dos mil doce.”

c) Resolución. El martes diez de enero del presente año, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el medio de impugnación intrapartidario incoado por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente medio de impugnación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***¹

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo de Jurisprudencia, páginas 184 y 185

sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

Ello, pues en la demanda del presente juicio se advierte que los actores señalan que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha omitido dar el trámite correspondiente al recurso de queja electoral que presentaron, en su calidad de candidatos a Presidente y Secretaria General del comité ejecutivo estatal del instituto político en referencia en el Estado de Durango, contra la realización del consejo estatal electivo en la entidad federativa aludida.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. Así también, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En virtud de ello, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de

dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"².

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales;

² Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, quienes se ostentan como **candidatos a Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango**, aducen que el veintiocho de septiembre de dos mil once interpusieron queja electoral ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, contra la realización del consejo electivo estatal en el estado de Durango, **para la elección de presidente y secretario general del comité ejecutivo en dicha entidad federativa.**

De ahí que esta Sala Superior estime que, aun cuando los actores refieren que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de queja conforme al Reglamento General de elecciones y consultas del citado instituto político, esto es, remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías para que lo sustancie y resuelva, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo estatal de un instituto político, como lo es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la

integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional Guadalajara, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Martha Palencia Núñez y Santiago Fierro Martínez

SEGUNDO.- Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO